

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Efectividad Garantía Real Gloria Inés Zapata Campos vs. Edwin Alexis García Mendoza. Radicación No. 2017-00376-00.

En la demanda que dio origen al asunto de la referencia, la demandante, a través de su apoderado judicial, pidió ordenar al demandado pagar las sumas contenidas en la letra de cambio y el pagaré aducidos como títulos ejecutivos, más los intereses respectivos, mediante la venta en pública subasta del inmueble pignorado a su favor para garantizar el pago de tales obligaciones (folios 32 a 35).

Proferido el auto de apremio, de tal proveído se ordenó dar traslado al demandado para que, luego de notificado personalmente o por aviso (folio 41), formulara las excepciones de mérito que estimara conducentes, pero, ya que no fue posible ubicarlo en la dirección denunciada al efecto, se dispuso su emplazamiento (folios 75 a 79 y 85).

Surtido en debida forma aquel diligenciamiento (folios 90 a 95), se designó, tras varios intentos, curador ad-litem (folio 216), quien, notificado personalmente del mandamiento de pago (folio 218), dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones u oponerse a las pretensiones (folios 219 a 220).

De manera que, practicado el embargo del bien gravado con hipoteca (folios 47 a 65), se hallan configurados los presupuestos consagrados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para ordenar, tal y como lo indica la norma en cita, seguir adelante la ejecución a fin de que, con el producto de la venta de la cuota parte gravada, se pague a la demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución por las sumas establecidas en la orden de pago, para que con el producto de la venta del inmueble gravado con hipoteca, se pague a la demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO.- ORDENAR la venta en pública subasta de la cuota parte de propiedad del demandado, respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 303-5392.

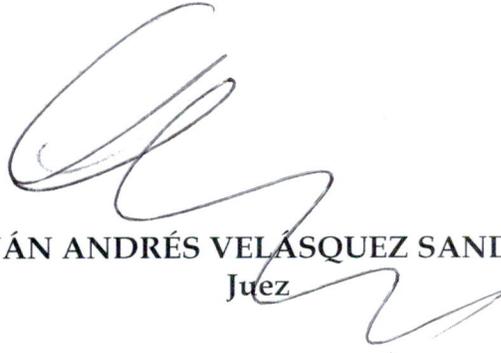
TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar el avalúo de la alícuota embargada de la manera prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez practicado el secuestro.

CUARTO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR al demandado al pago de las costas. Tásense e inclúyanse en su liquidación la suma de \$6'000,000.00, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO.- ORDENAR la remisión del proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para que asuma su conocimiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez cobre firmeza el auto que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 045



MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
SECRETARIA